



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00070**

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, SE DISPONE:

- 1) Señalar **el día 23 de febrero del 2.021, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del CGP, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

- 2) Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante.

- **Documental:** Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 26,28,30,31 y 32 del expediente.

Parte demandada.

- **Testimoniales:** Recíbese en declaración a los Señores **CONCEPCIÓN GALLEGO GALLEGO** y **EFRAIN NARANJO**.
- **Interrogatorio:** practíquese interrogatorio de parte a la demandante **AMPARO FAJARDO MONTOYA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

Póngase en conocimiento de las partes el oficio junto con sus anexos procedente de la Alcaldía Municipal de Recetor (Casanare), (flos.218 y 219).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 02 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL

RADICADO: **2020-00149**

Téngase por surtida en debida forma la notificación de los señores AURORA ESTUPIÑAN BLANCO Y JUAN PABLO GARCIA CUBILLOS, quienes a través de apoderada judicial contestaron oportunamente la demanda.

Realizado el emplazamiento ordenado en auto del 14 de septiembre de 2020, se procede a designar a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA como curador Ad-litem de los herederos indeterminados del Señor OSCAR ARTURO GARCIA ESTUPIÑAN (QEPD.).

De conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, por Secretaría líbrese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico legal@ecruzabogados.com, adjuntado copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias respectivas. Adviértase al designado(a) que conforme al inciso 3º art. 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Del mismo modo ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Reconózcase a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución presentado por el abogado ELKIN TOCA RAMIREZ.

Reconózcase a la abogada GLADYS ROA PINEDA, como apoderada judicial de los demandados AURORA ESTUPIÑAN BLANCO y JUAN PABLO GARCIA CUBILLO, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 03 de hoy 02 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2020-00335

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN del causante **FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, incoada en nombre propio por la abogada y heredera **JENNEY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ**, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el art. 489 ibidem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FLAMINIO DE JESUS ALVAREZ CRUZ (Q.E.P.D.)**, fallecido el día 1 de junio de 2019, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a **JENNEY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ** en calidad de heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR, de conformidad con los arts. 490 y 492 del C.G.P. a la señora **ANA JAZMIN RODRIGUEZ CALVO** en su calidad de Cónyuge y al Señor **LEONARD MATEO ALVAREZ RODRIGUEZ** en su calidad de heredero, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia a la interesada de los siguientes requerimientos:

- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes, así como de dineros que no estén consignados a órdenes del proceso.

SÉPTIMO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

OCTAVO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

NOVENO: RECONOCER a la heredera **JENNEY ANDREA ALVAREZ RODRIGUEZ**, su calidad de abogada para que actué en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 02 de hoy 26 de enero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

J.K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00335** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Impugnación de paternidad
RADICADO : 2021-00013-00

La señora Yuri Mayerli Conde González, a través de abogada y en representación de su menor hijo **I.D.R.C.**, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor Néstor Andrei Rodríguez Posada.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
4. No se incluye como demandado ni en el poder, ni en el escrito de demanda al señor Jaime Alberto Díaz Lerma como presunto padre biológico del menor, de conformidad con lo indicado en los fundamentos fácticos, en consecuencia, respecto a él se deberá formular demandada de investigación de paternidad.
5. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el num. 2 del Art. 386 C. G. del P.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

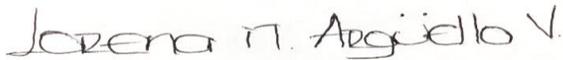
Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, incoada a través de apoderada judicial por la señora Yuri Mayerli Conde González, a través de abogada y en representación de su menor hijo **I.D.R.C.**, en contra del señor Néstor Andrei Rodríguez Posada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 03 de hoy 2 de febrero
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Permiso salida del país de menor de edad
RADICADO : 2021-00016-00

La señora Karen Tatiana Monguí Padilla, a través de abogado y en representación de su menor hijo **J.J.E.M.**, presenta demanda de solicitud de permiso para salida del país de menor de edad, contra el señor Germán Alberto Erazo Pérez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
4. Pese a que se aporta soporte de la cita médica que tenía programada el menor el 8 de diciembre de 2020 (fl. 11), no se observa que dicha cita se encuentre reprogramada nuevamente para la fecha en que se solicita la autorización de salida del país.
5. Debe determinar claramente las fechas de salida y regreso al país, pues solo se hace alusión a la fecha de salida.
6. De ser posible se deberán aportar los tiquetes aéreos que den cuenta de las fechas de salida y regreso del menor.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

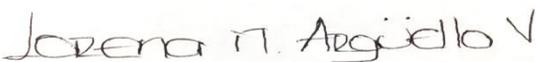
Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de permiso de salida del país de menor de edad, incoada a través de apoderado judicial por la señora Karen Tatiana Monguí Padilla, a través de abogado y en representación de su menor hijo **J.J.E.M.**, en contra del señor Germán Alberto Erazo Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 03 de hoy 2 de febrero**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr